

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de once de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01092/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El treinta de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00033/ALMOJU/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito copia del contrato de arrendamiento, así como copia de los cheques emitidos periodo 2012 y 2013 a lo siguiente: estacionamiento ubicado a un costado de farmacias guadalajara, mismo que sirve para el resguardo de los automóviles y camiones de servicios públicos. Propiedad que fue utilizada para ocuparla como oficinas de las Direcciones de Salud, Educación, Ecología y Obras Públicas, entre otras...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el seis de mayo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Secretario Técnico del Ayuntamiento, Responsable de la Unidad de Información, notificó la siguiente respuesta:

“...ALMOLOYA DE JUÁREZ, México a 06 de mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00033/ALMOJU/IP/2013

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Por medio de la presente le envió un cordial saludo informándole que su solicitud no cumple con el fundamento establecido en el artículo 43 para poderle proporcionar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

- SECRETARIO TECNICO H. AYUNTAMIENTO - -
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ...”

Del mismo modo, adjuntó la solicitud de información pública, así como el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

 H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2013 - 2015

 ¡Hagámoslo Juntos!

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Almoloya de Juárez, México a 06 de mayo de 2013

REFERENCIA: Dirección de Planeación
OFICIO: PMAJ/DP/JJDM/266/2013
ASUNTO: solicitud de respuesta de información

C. [REDACTED]
ALMOLOYA DE JUÁREZ
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Por medio del presente le envío un cordial saludo, asimismo en atención a la solicitud de información pública de fecha 30 de abril del presente año, con número de folio 00033/ALMOJU/IP/2013.

Donde solicita copia del contrato de arrendamiento, así como copia de los cheques emitidos periodo 2012 y 2013 a lo siguiente:

Estacionamiento ubicado a un costado de farmacias Guadalajara, mismo que sirve para el resguardo de los automóviles y camiones de servicio público.

Propiedad que fue utilizada para ocuparla como oficinas de la Dirección de Salud, Educación, Ecología y obras Públicas entre otras.

Al respecto le informo que con fundamento en el art. 43 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es factible dar curso a la solicitud, toda vez que esta carece de uno de los requisitos establecidos, la pregunta que realiza no es clara y por lo tanto en su momento oportuno se notifica para que en términos del art. 44 del ordenamiento legal en síta complementé su solicitud.

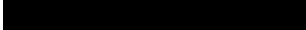
La información que se vierte en el presente oficio queda a su disposición en original en las oficinas que ocupa la Dirección de Planeación del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez C.P. 50900 planta baja del Palacio Municipal.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

 ATENTAMENTE
JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN
DIRECTOR DE PLANEACIÓN

Av. Morelos S/N Col. Centro C.P. 50900 - Almoloya de Juárez, Edo. de México. - Tel: (01725) 136 03 67 y 136 0256

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: 

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Inconforme con esa respuesta, el siete de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01092/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...ACTO IMPUGNADO

Derivado de la nula y risible respuesta a la solicitud presentada por el suscrito, y que emite el titular de la Unidad de Información al utilizar de manera dolosa el sistema para negar la información que es pública y de oficio, y que se refiere a los siguiente:...”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

No dar curso a cuanto es el costo que eroga el Ayuntamiento por resguardar los autos, patrullas, camiones recolectores de basura, así como autos particulares de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, y que en respuesta anterior emitida por dicho Ayuntamiento menciona que se resguardan en dicho estacionamiento las unidades, por lo que utilizando el sentido común, es lógico que se paga un costo por renta mismo que es público, así mismo en las oficinas que ocupó durante la administración 2009 - 2012, así como parte de la nueva administración 2013-2015 y que fueron cambiadas a nuevas instalaciones por lo que se niega o no se indica si dichas propiedades son propiedad del ayuntamiento...”

IV. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números 67 y 68, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Detalle del seguimiento de solicitudes

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolicitud/88938.page

SAI MEX
Sistema de Acceso a la Información Mexicana

infoem

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Inicio | Salir [400XCOM]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00033/ALMOJU/IP/2013

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	30/04/2013 18:37:01	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Solicitud que no cumple con los requisitos notificada (Art. 43)	06/05/2013 13:46:19	JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAÓN Unidad de Información - Sujeto Obligado	No se da curso a solicitud
3	Interposición de Recurso de Revisión	07/05/2013 13:38:12	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	07/05/2013 13:38:12	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	14/05/2013 14:51:26	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	14/05/2013 14:51:26	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Análisis del Recurso de Revisión	15/05/2013 20:55:20	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA Comisionado	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2281660, 2281963 ext: 101 y 141

09:56 a.m.
30/05/2013

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el siete de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del ocho al diez de mayo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte de las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00033/ALMOJU/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado, fue notificado al **RECURRENTE** el seis de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del siete al veintisiete de mayo del mismo año, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo del referido año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el siete de mayo de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la repuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. A efecto de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó en relación al estacionamiento ubicado a un costado de farmacias Guadalajara, que sirve para el resguardo de los automóviles y camiones de servicios públicos: el contrato de arrendamiento, y copia de los cheques emitidos en 2012 y 2013.

De la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al **RECURRENTE** que su solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tanto que del oficio PMAJ/DP/JJDM/266/2013 adjunto a la respuesta impugnada –inserto a foja tres de esta resolución- se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al **RECURRENTE** que:

- a) Con fundamento en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es factible dar curso a la solicitud, toda vez que carece de uno de los requisitos establecidos.
- b) La pregunta que realiza no es clara y por lo tanto, en su momento oportuno se notifica para que en términos del artículo 44, de la ley de la materia, complemente su solicitud.

Del análisis completo del formato mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** aduce que el Titular de la Unidad de información, utiliza de manera dolosa el sistema para negar la información; motivo de inconformidad que es fundado.

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

A efecto de justificar lo anterior, y en relación al argumento relativo a que su solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es de suma importancia citar el precepto legal señalado, que establece:

“...Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

(...)”

Así, de la transcripción que antecede se afirma que toda solicitud de acceso a la información pública que se formule por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- b) La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- c) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- d) Modalidad en la que solicita recibir la información.

Del mismo modo, establece de manera clara y precisa que ante la falta de alguno de los siguientes requisitos: nombre del solicitante, domicilio para oír notificaciones, en su caso de correo electrónico, no se dará curso a la solicitud.

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En el caso, no es aplicable lo previsto en el último párrafo del referido precepto jurídico, en atención a que la solicitud de acceso a la información pública presentada por **EL RECURRENTE**, no fue presentada por escrito, sino mediante el **SAIMEX**, por medio del formato disponible en el mismo; por ende, por el hecho de que se satisfagan los requisitos mínimos previstos en este formato, como: la denominación del sujeto obligado, la materia de la solicitud, así como la modalidad en la entrega de la información, es suficiente para dar trámite a la solicitud de información pública de que se trata.

En efecto, los requisitos precisados en el párrafo que antecede, son suficientes para dar trámite a una solicitud de información pública, en atención a que el hecho de señalar al sujeto obligado, se tiene conocimiento de a quién se está solicitando la información pública; el que se indique la materia de la solicitud, permite al sujeto obligado identificar qué es lo que pretende obtener el particular; razones suficientes para analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada y resolver su entrega o no; y el hecho de que el particular señale la modalidad de entrega de la información pública, permite al sujeto obligado poner a disposición de aquél a través de la vía elegida, la respuesta a la solicitud; por lo tanto, los requisitos señalados, son los indispensables o los mínimos que requiere el sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de información pública, hasta entregar la respuesta.

Por otra parte, es de destacar que previo a presentar una solicitud de información pública mediante el SAIMEX, el particular debe efectuar su registro en este sistema, hecho lo anterior se le proporciona tanto su clave de usuario, como su contraseña, datos que constituyen a modo de llave para acceder a aquél; clave y contraseña que son únicos para cada particular que efectúa su registro en el

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

citado sistema, los cuales son indispensables para tener acceso a éste y verificar el contenido del expediente electrónico que se forma en virtud de una solicitud de información pública; asimismo, en el propio sistema se efectúan las notificaciones al particular; lo que corrobora aún más el criterio relativo a que no es necesario que una solicitud de información pública que se presenta vía SAIMEX, deba contener el nombre, domicilio y correo electrónico del particular.

Respecto a la diversa parte de la respuesta impugnada, relativa a que no es factible dar curso a la solicitud, toda vez que carece de uno de los requisitos establecidos, en la fracción II, del artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la pregunta no es clara y por lo tanto, en su momento oportuno se notifica para que en términos del artículo 44, de la ley de la materia, complemente su solicitud; no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Previo a exponer los argumentos que justifiquen lo anterior, se estima necesario citar el artículo 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar...”

Del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

1. El sujeto obligado le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.
2. El plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles.
3. El requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
4. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
5. Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

Ahora bien, para el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO**, estimara que la solicitud de información pública de donde deriva el acto impugnado, no fue formulada en términos claros y precisos, lo conducente era que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, efectuará un requerimiento al **RECURRENTE**, para que aclarara, corrigiera o completara su solicitud, ello con el objeto de conocer concretamente la información que pretende obtener; empero, como ello no aconteció, sino por el contrario mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al **RECURRENTE** que no se daba curso a su solicitud, por lo que se ordenaba el archivo del asunto como concluido, incluso le informó que tenía el derecho de promover el recurso de revisión, de la misma manera que le indicó el plazo en que éste se podría promover.

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En otro contexto, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta el oficio PMAJ/DP/JJDM/266/2013, mediante el cual el Director de Planeación del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, informó al **RECURRENTE** que la solicitud de información pública, carece de uno de los requisitos establecidos, en la fracción II, del artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la pregunta no es clara y por lo tanto, en su momento oportuno se notifica para que en términos del artículo 44, de la ley de la materia, complemente su solicitud; oficio que incluso se emitió dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 44, de la ley de la materia –plazo que transcurrió del dos al ocho de mayo de dos mil trece–; sin embargo, esta intensión de efectuar al **RECURRENTE** un requerimiento para que aclarara o completara su solicitud de información pública, no surte ningún efecto jurídico, en atención a que del expediente electrónico no se aprecia que se hubiese efectuado requerimiento al **RECURRENTE** para que aclarara, completara o corrigiera su solicitud, sino que por el contrario mediante la respuesta impugnada, se notificó al **RECURRENTE** que no se daba curso a su solicitud de información pública, el cual se ordenaba su archivo; por lo tanto, el oficio adjunto a la respuesta combatida, no se considera como un requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, ya que se insiste, no fue notificado al **RECURRENTE** un requerimiento de aclaración a su solicitud de información pública.

Por lo anterior, se revoca la respuesta de seis de mayo de dos mil trece; por ende, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, y considerando que **EL RECURRENTE**, solicitó el contrato de arrendamiento, así como los cheques emitidos en 2012 y 2013; documentos

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

generados por el servicio de estacionamiento que recibe **EL SUJETO OBLIGADO** respecto del inmueble que se detalla en la solicitud de información pública, para tal efecto de citan los artículos 13.1, fracción III, 13.3, fracción IV, 13.27, 13.28, 13.40, 13.59, del Código Administrativo del Estado de México, así como 115, del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, que establecen:

Código Administrativo del Estado de México:

“...Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)

Artículo 13.3. Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

(...)

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

(...)

Artículo 13.27. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

(...)

Artículo 13.40. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuente con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

(...)

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Artículo 13.59. La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.
(...)"

Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México:

"...Artículo 115. Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Objeto;
 - II. Vigencia;
 - III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;
 - IV. Monto;
 - V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
 - VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;
 - VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;
 - VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;
 - IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;
 - X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;
 - XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;
 - XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.
- (...)"

Del análisis a los preceptos legales transcritos, se obtiene que los actos de planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

cualquier naturaleza, que efectúen los Ayuntamientos, se realizarán conforme a las disposiciones previstas en el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo de esta entidad federativa.

Asimismo, es de subrayar que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán previa licitación pública, por medio de convocatoria pública, y excepcionalmente a través de invitación restringida, y adjudicación directa, cuya facultad le asiste entre otros, a los Ayuntamientos.

Efectuada la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se suscribirá el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Luego, constituyen requisitos de los contratos derivados de la adjudicación para la adquisición, arrendamiento y servicio: su objeto, vigencia, procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato, monto, porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen, formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías; penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento; términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación; causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos; las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista; señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado; del mismo modo que la renuncia

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.

De ahí, que se concluye que los Ayuntamientos, por ende, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, le asiste la facultad de arrendar bienes inmuebles, previo el procedimiento de adjudicación y la suscripción del contrato respectivo, lo que a su vez genera un pago por concepto de renta.

Por otra parte, es conveniente destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican, con el objetivo de transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; esto es así, en atención a que el precepto legal en comento, establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que cheques emitidos por concepto de pago de la renta del inmueble, constituye información pública.

Así, la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es pública, en atención a que la suma entregada al arrendatario por concepto de

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

renta en relación al inmueble señalado, se efectuó con recursos públicos, motivo más que suficiente para hacer pública; por ende, ello es suficiente para entregarlos si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En las relatadas condiciones, se concluye que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, constituye información pública, que genera, posee y administra el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público; en consecuencia, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada, constituye una clara violación al derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en consecuencia, para resarcir aquélla, se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX** y en relación al estacionamiento ubicado a un costado de farmacias Guadalajara, que sirve para el resguardo de los automóviles y camiones de servicios públicos: el contrato de arrendamiento, y copia de los cheques emitidos en 2012 y 2013.

Para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; por consiguiente, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, como se ha expuesto tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos relativos a la CURP, clave de identificación personal, domicilio, número de teléfono, firma, estado de cuenta, si lo contuviera, clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

En otro contexto, es de suma importancia destacar que parte de la información solicitada por **EL RECURRENTE** constituye la generada en la administración pública distinta a la actual, toda vez solicitó el contrato de arrendamiento, y copia de los cheques emitidos en 2012 –además de los de 2013–, ello en respecto al estacionamiento ubicado a un costado de farmacias Guadalajara, que sirve para el resguardo de los automóviles y camiones de servicios públicos; circunstancia que no constituye un obstáculo para su entrega, en virtud de que el hecho de que la presente administración haya entrado en

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

funciones el uno de enero de dos mil trece, ello no implica que no la posea y administre, pues la información de mérito, forma parte del archivo municipal.

Para justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

“... Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se obtiene que si bien parte de la información solicitada, corresponde a la generada en una administración pública distinta a la actual; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información pública, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Conforme a estos argumentos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá ordenar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el archivo municipal, y para el caso de que no localice la referida información, el Comité de Información, emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y cuatro, así como, cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí, que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1°) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2°) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

En las relatadas condiciones, se **ordena** al sujeto obligado a entregar al recurrente vía **SAIMEX**:

1. Versión pública del contrato de arrendamiento, y copia de los cheques emitidos en 2012 y 2013, respecto al estacionamiento ubicado a un costado de farmacias Guadalajara, que sirve para el resguardo de los automóviles y camiones de servicios públicos.
2. O bien, para el supuesto de que después de haber ordenado la búsqueda y localización de la citada información en el archivo municipal, no se haya localizado, el sujeto obligado convocará al Comité de Información, para que en su caso emita el acuerdo de inexistencia.
3. Para el supuesto de que no se hubiese generado la información pública solicitada, deberá informar esta circunstancia al **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, por ende, **se revoca** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública **00033/ALMOJU/IP/2013** y entregue vía **SAIMEX** la siguiente información pública:

1. Versión pública del contrato de arrendamiento, y copia de los cheques emitidos en 2012 y 2013, respecto al estacionamiento ubicado a un costado de farmacias Guadalajara, que sirve para el resguardo de los automóviles y camiones de servicios públicos.
2. O bien, para el supuesto de que después de haber ordenado la búsqueda y localización de la citada información en el archivo municipal, no se haya localizado, el sujeto obligado convocará al Comité de Información, para que en su caso, emita la declaratoria de inexistencia.

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

3. Para el supuesto de que no se hubiese generado la información pública solicitada, deberá informar esta circunstancia al **RECURRENTE**.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **EL RECURRENTE** de la presente. - - -

Recurso de Revisión: **01092/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

(Rúbrica)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01092/INFOEM/IP/RR/2013.

